

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 45/2024-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 517/2023**

**DEMANDADO Y RECORRENTE: PODER  
EJECUTIVO FEDERAL**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Oficio <b>100.CJEF.12060.2024</b> y anexos de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	<b>7867</b>

Documentales recibidas a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

**I. Expediente y personalidad.** Con el oficio y anexos de cuenta fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien cuenta con personalidad reconocida en autos de la controversia constitucional **517/2023**, en contra del acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en la citada controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Delegados.** Se tiene a la promovente designando como delegados a las personas que indica, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**III. Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas.** Asimismo, se acuerda favorablemente su petición de acceso al expediente electrónico y notificaciones por esa misma vía, por conducto de sus delegados, en términos de lo estipulado en los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del **Acuerdo General Plenario 8/2020**, del Pleno de este Alto Tribunal; consecuentemente, agréguese a los autos las constancias de verificación de firma electrónica vigente.

Se hace de conocimiento a la solicitante que el acceso al expediente electrónico estará condicionado a que las firmas, con las que se otorga la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 45/2024-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 517/2023

autorización, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al expediente; asimismo, se informa que la consulta y la recepción de notificaciones de que se trata se podrán realizar con posterioridad al presente auto, esto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del aludido **Acuerdo General 8/2020**.

Se apercibe a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto a la manifestación de la promovente, en el sentido de que “(...) *la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, mismas que se acompañan al presente, es de carácter confidencial*”; hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en los ordenamientos citados en el párrafo anterior.

**IV. Desechamiento.** Ahora bien, con apoyo en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia, se estima que el presente recurso debe desecharse de plano **al no cumplir con alguno de los supuestos procesales contenidos en la normativa aplicable.**

En efecto, conforme al artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia, el recurso de reclamación solamente procede en los siguientes supuestos:

*“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:*

*I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;*

*II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*

*III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*

*IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*

*V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*

*VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y*

*VII. En los demás casos que señale esta ley.”*

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 45/2024-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 517/2023**

Por su parte, de la lectura integral de los agravios, se aprecia con claridad que la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, combate el acuerdo de dos de abril del año en curso, por haberse negado la solicitud de sobreseer la controversia constitucional 517/2023, toda vez que el Ministro instructor consideró que la causal de improcedencia por cesación de efectos y demás manifestaciones que hizo valer el citado Poder, formaban parte del estudio de fondo del asunto que este Alto Tribunal debe llevar a cabo al momento de dictar la sentencia definitiva.

Como se puede observar de la lectura del artículo 51 previamente citado, tal determinación de trámite no cumple con ninguno de los requisitos de procedencia para ser combatido mediante el recurso de reclamación.

Con todo, no pasa desapercibida a esta conclusión que la fracción II del mencionado precepto establece como supuesto de procedencia la impugnación de *autos o resoluciones que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes.*

Sin embargo, se estima que la impugnación que pretende hacer valer la promovente no actualiza dicho supuesto, toda vez que no se aprecia, ni siquiera de manera preliminar, que la determinación impugnada tenga una naturaleza trascendental y grave<sup>1</sup> que sea susceptible de causar un daño material a la parte recurrente que justifique la procedencia del presente recurso, pues la decisión en el acuerdo que pretende impugnar, fue la continuación del proceso en la controversia constitucional por estimarse que la causal de improcedencia y manifestaciones hechas valer por la autoridad demandada **debían de ser estudiadas en un análisis más profundo como parte sustancial de la sentencia** y no como parte de un acuerdo de trámite.

En ese sentido, el acuerdo en cuestión de ninguna manera causa una *afectación de carácter material o sustantiva* a la recurrente que justifique la procedencia del presente recurso, pues la consecuencia de tal

---

<sup>1</sup> Para clarificar el contenido normativo de dichos conceptos, ver *Registro digital: 168060, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CLXX/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2348, Tipo: Aislada, rubro "RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DETERMINA QUE LOS GASTOS Y HONORARIOS DE LA PRUEBA PERICIAL SEAN CUBIERTOS POR EL OFERENTE Y LA PARTE QUE ADICIONA EL CUESTIONARIO, EN PROPORCIÓN A SU CONTENIDO".*

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 45/2024-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONAL 517/2023**

determinación es únicamente procesal, en tanto implica únicamente que la promovente deberá esperar al dictado de la sentencia definitiva para que la causal que plantea pueda ser analizada.

En consecuencia, toda vez que la materia del presente medio de impugnación no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reclamación en controversias constitucionales, **lo procedente es decretar su desechamiento.**

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO. Se desecha por improcedente** el recurso de reclamación **45/2024-CA**, derivado de la controversia constitucional **517/2023**.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**V. Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo Federal.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **45/2024-CA**, derivado de la controversia constitucional **517/2023**, interpuesto por el **Poder Ejecutivo Federal**. Conste.

DVH

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 45/2024-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 352543

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2024T18:11:38Z / 26/04/2024T12:11:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1f e6 7d e4 16 af 59 d7 c0 b0 ad e1 f0 f5 16 91 1a 16 6a 4f 5e c6 d6 c9 dd 82 46 69 21 f5 61 f7 c6 5a aa 3d b9 da 05 d1 00 e0 53 d1 0b 36 af c3 03 c5 54 e7 5d 2c 2f 58 4f 22 cc e4 5c 1b 01 5a 39 01 f3 bf b6 bf fe 69 14 2c b8 c8 5f 30 ec a6 26 c8 ab 18 48 4f 54 49 b0 1c 64 12 3a de 3f a5 45 c7 ca 63 ab 9e 4d c1 80 06 f8 68 2b bc 02 30 79 1b 5a 36 99 bd 9b 11 06 37 e7 5e fd 3c 25 64 3c 56 3a d9 51 8a 6e 54 06 86 1c f8 f1 2b a0 c7 67 21 59 c5 f8 06 01 15 d6 69 b5 b5 5b c2 c0 2a 16 80 57 fb ab a3 fa f7 96 39 51 d5 1d 4b dc b3 e3 b0 c6 4f 73 fe cc f5 39 37 60 df 9e 89 6c 29 57 bf bc ed 9b ef 1f 0c c1 0b 65 b9 ad 9e d7 f9 48 ad 57 2b 3b fe 46 bc 3f d8 a9 3c 1e 13 05 70 08 71 24 93 68 e9 ad 39 a8 22 71 08 fa 77 42 d4 bf e4 84 91 b2 9b a8 aa 00 b2 55 59 16 93 6f 54			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2024T18:12:17Z / 26/04/2024T12:12:17-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2024T18:11:38Z / 26/04/2024T12:11:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7062182			
	Datos estampillados	28BB75220DC1684FC85913427554AC5DFEBCACC75855583F8806CB4C7603E3EF			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/04/2024T00:55:57Z / 23/04/2024T18:55:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	02 86 9d 7b d5 b9 6b 68 7a 36 29 88 3f af 38 e8 81 da a1 08 9a 63 c0 bd ed a4 75 21 92 cc 4a 81 93 60 1f 9d 86 6a 57 f7 aa f9 cc c1 48 e8 0e 2c 54 90 bf 23 75 5e 45 46 b1 d7 e7 bd a5 30 6f e5 58 1e ab 81 93 47 26 38 2a 1e 28 fa 0e 02 2a 67 9f b6 ed a3 8c 8c 0a d6 3c 33 46 11 02 a1 27 24 b5 8f d2 24 68 f0 b0 9c ae 39 92 77 95 a5 06 f6 cc 89 37 c1 f5 9d 5c 75 08 01 30 e3 33 52 0d c7 0f bf 6e d5 f7 7b 88 c2 b3 a1 01 6c 30 79 22 41 f6 3a 38 9f 0f b8 df 3c 5b c0 8d bf e6 1f 76 5c da ba 4f c7 02 15 e6 53 91 0f c1 83 73 5a df 43 68 eb cb 22 b4 6a d3 1c c0 22 53 4e 43 36 96 86 4e f5 01 0f 6e 9c 04 91 36 4a f9 7f dd 8d d8 73 0c 75 51 14 25 96 66 80 3a cd 0c 15 cc ce 88 45 91 bf 7c ba 8d a4 cf 28 16 9a dd 4e fe 45 b9 46 1b c7 6f 00 c0 f3 3c 09 1c f7 d4 7b f4 6c 07 d8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/04/2024T00:55:46Z / 23/04/2024T18:55:46-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/04/2024T00:55:57Z / 23/04/2024T18:55:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7049253			
	Datos estampillados	5554B3CFAA9ADC93CE16021C5BA2B19BD70BDC740D09F14D776FC763C5353774			